

Universidad Siglo 21



Las funciones del Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba

Alumno: Gonzalo Ariel Alonso

Carrera: Abogacía

Año: 2014

Resumen

El objetivo de este trabajo es explicar cuáles son las deficiencias o debilidades de la ley 7.741 que le impiden al Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba el eficaz desarrollo de sus funciones.

El propósito de esta investigación es aclarar cuál es la legitimación con la que cuenta el Defensor del Pueblo para llevar a cabo las funciones asignadas por la ley. Para lograrlo se analizará la ley 7.741, y se brindará nuestra posición en cuanto a los aspectos positivos y negativos de esta norma.

Como resultado de la investigación se ha llegado a la conclusión de que la ley 7.741 regula de una manera insuficiente la legitimación del Defensor del Pueblo, en cuanto sólo le otorga la posibilidad de proponer a las autoridades administrativas las soluciones que estime pertinentes, pero sin efecto vinculante.

Abstract

The aim of this paper is to explain deficiencies or weaknesses of 7,741 law that prevent the Ombudsman of the Province of Córdoba effective performance of its functions are.

The purpose of this research is to clarify the legitimacy with which the Ombudsman has to carry out the functions assigned by law. To achieve this we will analyze the law 7,741, and will give our position related to the positive and negative aspects of this rule.

As a result of the investigation we conclude that the law 7,741 regulates insufficiently the legitimacy of the Ombudsman, as it only gives to the administrative authorities the possibility of proposing the solutions it considers appropriate, but without binding effects.

Índice

Introducción.....	7
Capítulo I: Aspectos conceptuales.....	9
¿Qué es la institución del Defensor del Pueblo?	10
Principios fundamentales sobre los cuales se asienta el Defensor del Pueblo..	15
Capítulo II: Evolución y recepción normativa del Defensor del Pueblo.....	18
Antecedentes del Defensor del Pueblo.....	19
Nacimiento de la institución.....	21
Suecia.....	21
Finlandia.....	22
Dinamarca.....	23
Noruega.....	23
Recepción europea.....	23
Inglaterra.....	24
Francia.....	24
Alemania.....	24
Portugal.....	25
España.....	25
Recepción del Defensor del Pueblo en América latina.....	25
Un vistazo general por la Argentina.....	27
El Defensor del Pueblo en el orden nacional.....	29
Leyes 24.284 y 24.379.....	29
Recepción más amplia. Artículo 86 de la Constitución Nacional.....	30
Recepción en la Provincia de Córdoba.....	31
Capítulo III: Funciones del Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba..	33
Funciones del Defensor del Pueblo en el art. 124 de la Constitución Provincial.....	34
Funciones del Defensor del Pueblo en la ley 7741.....	34

Publicidad de sus funciones.....	36
Análisis comparativo.....	39
Con el Defensor del Pueblo de la Nación.....	39
Con el Defensor del Pueblo de otras provincias.....	41
Capítulo IV: Legitimación Procesal del Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba.....	44
Legitimación Procesal del Defensor del Pueblo según la ley 7741.....	45
Legitimación para investigar.....	46
Legitimación para actuar.....	46
Legitimación procesal.....	47
La falta de eficacia de la ley 7.741 como medio para solucionar conflictos.....	50
Discusiones en la Convención constituyente sobre su legitimación.....	51
Opiniones a favor.....	52
Opiniones en contra.....	53
Análisis comparativo.....	55
Con el Defensor del Pueblo de la Nación.....	55
Con el Defensor del Pueblo de otras provincias.....	57
Conclusiones Finales.....	61
Bibliografía.....	63

Introducción

El Estado de derecho debe asumir el mayor grado posible de justicia, lo cual se adquiere progresivamente, asumiendo el Estado un rol de control entre sus distintos poderes para evitar la arbitrariedad y los excesos. De los tres poderes que se deben controlar entre sí, el que debe recibir especial control es el poder ejecutivo, para evitar posibles arbitrariedades, y para ello se instauró, en el año 1987 a través de la Constitución de la Provincia de Córdoba, el Defensor del Pueblo. El presente trabajo se enfoca en analizar cuáles son las dificultades que se le presentan al Defensor del Pueblo en la provincia de Córdoba para lograr un eficaz desarrollo de sus funciones conforme a la ley 7741.

La problemática a estudiar es de vital importancia ya que trataremos los puntos más sensibles de la relación entre el administrado y el Estado administrador, los cuales deben ser cuidadosamente vigilados por el instituto a tratar, el Defensor del Pueblo. Para garantizar la plena vigencia de la ley es necesario un órgano eficaz que controle y haga cumplir las funciones del Estado administrador.

El problema de investigación del presente trabajo es analizar cuáles son las deficiencias o debilidades de la regulación de la figura del Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba (Ley 7741) que obstaculizan el cumplimiento efectivo de las funciones asignadas. Para ello será necesario explicar cuáles son los principios fundamentales en los que se asienta este instituto, describir cuáles son sus funciones y cuál es su legitimación procesal conforme a la ley 7.741, y analizarlas en otros ordenamientos locales. El Defensor del Pueblo tiene la misión de resguardar los derechos fundamentales de las personas que sean vulnerados por parte de la autoridad administrativa; para lograrlo puede proponer, sin efecto vinculante, las soluciones que considere pertinentes. De este modo, el Defensor del Pueblo no puede vencer, sino que debe convencer a la administración de que cumpla sus deberes que han sido instituidos por ley, instando, solicitando o sugiriendo que cumpla lo que debería cumplirse sin necesidad de petición alguna.

Un aspecto de vital importancia es esa falta de efecto vinculante que tiene el Defensor del Pueblo, que lo hace carecer de poder.

El presente trabajo se desarrollará en cuatro capítulos en los que se analizarán cabalmente cuáles son las dificultades que se le presentan al Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba para el eficaz desarrollo de sus funciones conforme a la ley 7741. Las nociones conceptuales serán descriptas en el Capítulo I, en el cual se dará una definición del instituto del Defensor del Pueblo, diferenciando las distintas posturas doctrinarias y de esa manera discriminar la más acertada, si es que alguna lo es, y se describirán cuáles son los principios fundamentales sobre los cuales se asienta dicha institución. El Capítulo II se refiere a la evolución histórica del Defensor del Pueblo y su recepción en los distintos ordenamientos jurídicos; en este Capítulo se podrá apreciar cómo al transcurrir el tiempo esta institución fue adaptándose a los distintos países que lo adoptaron y a su realidad jurídica y social. Adentrándonos en el corazón de la obra podemos ver en el Capítulo III las funciones del Defensor del Pueblo, cuáles son, cuál es su publicidad y qué tanto repercute esto en el funcionamiento de esta institución, y comparar sus funciones en los demás ordenamientos provinciales y en el ordenamiento nacional, esto es así, ya que no podríamos analizar dichas funciones sin explicar el contexto en el cual está sumergido. En el Capítulo IV se desarrollará lo relativo a la legitimación del Defensor del Pueblo, se hará una clasificación de la misma para su mayor comprensión, se observará cuáles fueron las opiniones a favor y en contra vertidas en la Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba del año 1987, y cómo repercute la falta de legitimación procesal para llevar a cabo eficazmente sus funciones, además se hará un análisis comparativo con los demás ordenamientos provinciales y el nacional, para poder dilucidar cuáles son las diferencias y similitudes del Defensor del Pueblo cordobés con respecto a sus pares provinciales y nacional. Para terminar la obra se expondrán las conclusiones finales.

Capítulo I
Aspectos conceptuales

Capítulo I: Aspectos conceptuales

En este primer capítulo se dará una breve exposición sobre las posturas que tiene la doctrina en general sobre el Defensor del Pueblo, se explicará los principios fundamentales sobre los cuales se asienta esta institución y se elaborará una definición propia dando a conocer cuáles son los aspectos fundamentales que lo caracterizan.

¿Qué es la institución del Defensor del Pueblo?

La Constitución de la Provincia de Córdoba en su artículo 124 define al Defensor del Pueblo como un “comisionado” elegido por la legislatura “para la defensa de los derechos colectivos o difusos, la supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos y la aplicación en la administración de las leyes y demás disposiciones”

Esta definición de la Carta Magna provincial no es del todo específica, ya que decir que la institución a tratar es un comisionado que elige la legislatura con el voto de 2/3 partes deja muchas dudas, por eso pasaremos a verificar que opina la doctrina con respecto al tema en cuestión.

La ley provincial de Córdoba 7.741 dice con respecto a las funciones del Defensor del Pueblo en su art. 11 que: “El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones (...) defender los derechos colectivos o difusos frente a actos, hechos u omisiones de la administración provincial (...) no podrá intervenir en casos o asuntos que estén sometidas a la competencia del poder judicial de la provincia”, mientras que el art. 16 completa expresando: “en ningún caso podrá (...) requerir decisiones de los tribunales de justicia”.

El profesor de derecho constitucional, Néstor Pedro Sagües apunta que: “De aplicarse literalmente estos textos, el Defensor del Pueblo podría por sí mismo, con independencia de la voluntad de los interesados, articular acciones

judiciales si entiende que en algún caso se halla afectado por la administración pública un derecho o garantía otorgado por la constitución o una ley cualquiera.” (Sagües citado en Gentile, J., 2008, pág. 2)

Está de más explicar que aquí Sagües está haciendo una dura crítica a la regulación del Defensor del Pueblo, ya que de ninguna manera podemos concebir que este funcionario actúe “con independencia de la voluntad de los interesados”, ya que justamente se instituyó para proteger y satisfacer los intereses de dichos interesados. De esta manera queda claro que el Defensor del Pueblo no es un súper héroe que vino para salvar a los cordobeses de las arbitrariedades de la administración, sino que es una institución que hará las gestiones que crea convenientes cuando se lo soliciten.

El profesor bonaerense, German José Bidart Campos lo describe como “un órgano federal de control”, asignándole como función avocarse a “las violaciones de autoría federal y a la fiscalización de las funciones administrativas públicas de alcance federal” pero siempre aclarando que no hay “margen para suponer que en algún supuesto pueda esa misma intervención –mientras se mantenga dentro de su marco de competencia- significar lesión o irrespetuosidad a la división de poderes. (Bidart Campos, G., 1995, pág. 486)

Citando al político argentino Alberto Rodolfo Natale expresamos que “su objetivo consiste en amplificar los reclamos de los ciudadanos para que lleguen a los oídos de la administración pública. Una suerte de carta de lectores institucionalizada, organizada, tamizada, que posibilite transmitir las penurias que cotidianamente se soportan ante comportamientos de la administración” (el subrayado me pertenece). Y luego continúa exclamando “Con el afán de corregir vicios y mejorar situaciones cuando es ejercida por funcionarios prestigiosos que actúan con seriedad, produce efectos favorables” para concluir diciendo que “entre nosotros, su éxito o fracaso dependerá de cómo se la implemente y cómo se la ejerza”. (Natale, A., 1995, pág. 168 y 169)

Natale es más que claro y en su discurso hace honores a todos los años que ha vivido en la política, ya que esta definición es de un tinte netamente

político y social, y no tanto jurídico como lo suelen describir más fríamente algunos juristas.

En pocas palabras lo que quiere decir Natale es que un funcionario con gran prestigio como es el Defensor del Pueblo¹ tendrá una voz con más peso y con más fuerza para reclamar las necesidades de los ciudadanos ante la administración pública.

En cuanto al subrayado anterior, me tome el atrevimiento de resaltarlo ya que Natale no es el único que piensa que esta institución es una simple oficina de correo. Aunque a decir verdad, también no puedo dejar de explicar que esto no debería, prima facie, ser así. Todo lo contrario, debería tener poder no solo para transmitir las peticiones del pueblo, sino que también debería tener poder para hacer valer sus derechos.

En cuando a las ideas del profesor Alfredo Mooney, quien afirma que el Defensor del Pueblo es la innovación más trascendente de la reforma constitucional de 1987, él menciona a esta institución como “un verdadero mediador entre los ciudadanos y la administración pública”, remarcando la gran distancia que hay entre la administración y los administrados como para necesitar un órgano que resuelva conflictos entre ellos. (Mooney, A., 1998, pág. 510)

Seguidamente remarca, el profesor Mooney, que ésta es “una institución de la democracia participativa”, pero cabe remarcar que no es la única institución de este tipo que integra el proceso de cambio desde la democracia representativa hacia la democracia de este tipo, es decir la participativa. Luego concluye el profesor con una clásica definición de este tipo de democracias diciendo que es “en donde los ciudadanos participan activamente en la vida de la ciudad a través de propuestas y reclamos al defensor para que este medie entre las autoridades provinciales”. (Mooney, A., 1998, pág. 510)

¹ Las personas que han pasado por ese alto cargo no se vuelven prestigiosas en ese momento sino que ya al asumir traen una larga trayectoria y son reconocidos por la sociedad toda.

Creemos, ciertamente, que afirmar que el Defensor del Pueblo es un mediador es un desacierto por parte Mooney. Seguidamente explicaremos nuestros motivos.

Las autoras Elena I. Highton y Gladys S. Álvarez reconocen en su obra “Mediación para resolver conflictos” que el Defensor del Pueblo cumple la función de un mediador, con un pensamiento similar al de Mooney, asumiendo así que esta institución es un método alternativo de resolución de conflictos, alegando que este funcionario media entre la administración pública y los administrados, logrando así una resolución mucho más eficaz que la que proporcionan los estrados judiciales.

Podemos argumentar a favor de esta tesis que asimila al Defensor del Pueblo a la figura de un mediador en que la resolución de conflictos se logra de una forma extrajudicial, rápida, gratuita, y que de esta manera se descongestiona el procedimiento judicial.

De esta forma se reconocería al Defensor del Pueblo no solo como una institución que se avoque al control externo de la administración pública, sino también como una figura concebida para resolver, mediante el diálogo y la persuasión, los conflictos que provengan de las arbitrariedades de la administración, utilizando como único canal su propia voz.

Aún concebido el ombudsman de esta manera debe dejarse en claro que no es un competidor de los tribunales, sino un complemento de ellos, cumpliendo así una función preventiva para descongestionar los estrados de justicia.

Esta definición del ombudsman como mediador no debe confundirse con el “mediateur” francés, ya que cuentan con funciones bien diferenciadas.

Para llegar a un entendimiento más acabado de lo que describen las autoras es necesario definir lo que es la mediación. La mediación es un procedimiento para la resolución alternativa de conflictos, por el cual un tercero neutral ayuda a buscar un punto en el cual se satisfagan las necesidades de las

partes, intentando dejar de lado sus posiciones. Como es evidente, no siempre se llega a encontrar ese punto. Una característica de la mediación es que el mediador no decide, como es el caso del juez, sino que solamente sugiere a las partes la solución que deben adoptar, pero son las partes las que, en última instancia, deciden a que acuerdo llegar.

Desde la óptica de este trabajo de ninguna manera podría asimilarse al Defensor del Pueblo con un mediador, ya que, si bien tienen el parentesco de sugerir para llegar a un acuerdo, esta es la única característica que casualmente se asemeja. El Ombudsman lucha por los derechos fundamentales de los ciudadanos, no es un tercero neutral como es el mediador, sino que asume las posiciones de los administrados. Tampoco puede asimilárselo en sus funciones, ya que el mediador tiene funciones amplísimas en tanto que el ombudsman está avocado totalmente a la defensa de los ciudadanos ante las irregularidades de la administración. En cuanto al procedimiento tampoco lo podemos asimilar, ya que en la mediación se reúnen las partes para oírse una a la otra y así llegar a un acuerdo mutuamente aceptable, en cambio el Defensor del Pueblo actúa por su propia cuenta sin reunir a la administración con el administrado, y así llegar, o por lo menos incentivar a que se llegue a una solución más favorable para el ciudadano.

Sin entrar en más detalles, y para concluir esta idea el ombudsman es una institución de derecho público que no es asimilable con el mediador. No media entre dos partes sino que actúa por cuenta del administrado solicitándole a la administración que satisfaga un interés que cree desprotegido.

Una definición algo creativa, y totalmente opuesta a la del ombudsman como mediador, es la de Miguel Ángel Ekmekdjian al calificarlo como “el abogado de la sociedad”, y para justificar sus palabras alega que tiene una amplia gama de funciones para proteger los derechos de la sociedad o de las personas individualmente hablando. (Ekmekdjian, s/d, pág. 803)

Al decir de Miguel Ángel Ekmekdjian el Defensor del Pueblo “es un órgano delegado del poder legislativo que tiene por objeto controlar la eficiencia y legitimidad del accionar de la administración pública, en especial en lo que

respecta a la protección de los derechos de los administrados”. (Ekmekdjian, s/d, pág. 803)

Conforme a lo prescripto en la obra Tratado de Derecho Constitucional de Miguel Ángel Ekmekdjian, allí aclara que el Defensor del Pueblo es un órgano independiente que funciona en el ámbito del Congreso de la Nación, que tiene autonomía funcional, es decir que no recibe órdenes ni está sujeto a ninguna autoridad. Luego expone dicho autor que teniendo en cuenta las características que he descripto él mismo puede afirmar que “El Defensor del Pueblo es un órgano extrapoder”.

Si bien Miguel Ángel Ekmekdjian aquí se está refiriendo al Defensor del Pueblo de la Nación nosotros podemos asimilarlo a nuestro Defensor del Pueblo cordobés, ya que, según la ley 7741 de nuestra provincia el Defensor del Pueblo no recibirá instrucción ni estará sujeto a mandato de ninguna autoridad y su actividad no podrá ser interrumpida por ningún motivo, según reza el art. 5; y también cabe mencionar que el art. 6 fuerza aún más la independencia de este funcionario al impedirle participar en actividades políticas sindicales o gremiales, y a su vez tampoco le permite ejecutar ningún acto que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

Dicho esto, queda totalmente acreditada la compatibilidad del Defensor del Pueblo de la Nación con su par de nuestra provincia de Córdoba en esta temática.

Principios fundamentales sobre los cuales se asienta el Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo se asienta sobre cinco principios fundamentales. El primer principio sobre el cual se asienta es la impulsión de oficio. Este principio asegura que una vez recibida la queja la Defensoría debe adoptar las medidas

necesarias para la averiguación de los hechos y darle trámite hasta la finalización del proceso. Cabe aclarar que el hecho de que el procedimiento administrativo deba ser impulsado de oficio no impide que también pueda ser impulsado a pedido de parte.²

El segundo principio a tratar es el de informalismo, el cual expresa que las formas se encuentran predispuestas en beneficio de los administrados, siempre y cuando no sean formas esenciales ni afecten el interés público o derechos de terceros. Este principio es una consecuencia inmediata del rol de colaborador que tiene el administrado en las gestiones realizadas por el Defensor del Pueblo

El tercer principio es el de gratuidad. El principio de gratuidad consiste en facilitar a todas las personas el acceso a la Defensoría del Pueblo, sin que su condición económica interfiera con este derecho.

En cuarto lugar cabe mencionar el principio de celeridad. Este principio mueve a que la Defensoría, entre varias alternativas posibles, adopte la de mayor prontitud y sencillez. El objetivo de este principio es lograr el pronunciamiento de la Defensoría en el menor plazo posible.

En quinto y último lugar ubicaremos el principio de pronunciamiento obligatorio. Según este principio la Defensoría no puede dejar de expedirse, en ningún caso, ante una queja por parte de los administrados que llegue a su conocimiento.

A modo de conclusión, creemos que el Defensor del Pueblo es una institución de derecho público, que no es asimilable a ninguna de las definiciones vertidas por la doctrina que expresamos a lo largo de este capítulo, no se asemeja al

² Esto se ve claramente en el artículo 11 de la ley 7741 cuando dice: “El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá de oficio o a pedido de parte”

mediador como expresa Mooney, ni tampoco se asemeja al abogado como asegura Ekmekdjian, sino que es una figura distinta.

Desde la óptica de este trabajo podemos afirmar que el Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario que tiene como tarea el resguardo de los derechos de los administrados frente a la administración, el cual se valdrá de su capacidad para investigar, para conocer sobre los casos que sean de su competencia, y asimismo utilizará su capacidad para actuar, para recomendar, sin efecto vinculante, las decisiones que considere atinentes en cada caso particular.

Capítulo II

Evolución y recepción normativa del Defensor del Pueblo

Capítulo II: Evolución y recepción normativa del Defensor del Pueblo

Antecedentes del Defensor del Pueblo

Si bien el Defensor del Pueblo tiene sus orígenes formales en el derecho nórdico no podemos dejar de analizar cuáles fueron las situaciones sociales de la antigüedad que empezaron a forjar esta institución para la defensa de los ciudadanos.

Fue en la antigua Grecia, aproximadamente en el Siglo VII a.C., donde se empezaron a preocupar por los derechos de las personas frente a los abusos de la administración, cuando los "Eflora" en Esparta y los "Euthynoi" en Atenas, se dedicaban a controlar las actividades de los funcionarios del gobierno y las actividades municipales. (Volio, 2004, pág. 2.)

Luego en la antigua Roma, rondando el Siglo IV a.C. con la caída de la monarquía y el surgimiento de la república, se hizo notoria la diferencia de clases sociales, entre patricios y plebeyos, y la supremacía de los primeros, ya que a los plebeyos se les negaba, entre otros derechos, el de ejercer la magistratura o cargos sacerdotales. Esto derivó en la secesión de la plebe, que abandonó Roma y se estableció en el Monte Sacro, a pocos kilómetros de la urbe. Luego de una mediación se logró el retorno al año siguiente, pero con una concesión de los patricios, la creación de una nueva magistratura: la del Tribuno de la Plebe. (Livio, citado en Constenla, 2010, pág. 2)

Este tribunal consistía en agregar dos magistrados plebeyos para que representasen y velen por los intereses de esta clase. Su misión era la de defender al pueblo contra todo abuso del poder, dotado del formidable derecho de veto que podían ejercer contra los cónsules y hasta contra el Senado. (Cicerón, citado en Constenla, 2010, pág. 2)

Otra figura romana de la que haremos mención es el Defensor Civitas, figura que fue creada en el año 386. Se trataba de un magistrado municipal elegido por el emperador y que su designación debía recaer en persona de reconocido prestigio. “Su misión consistió, sobre todo, en proteger a las clases más humildes contra las vejaciones de los poderosos y contra las abusivas exacciones de los funcionarios” (Arangio Ruiz, citado en Constenla, 2010, pág. 5)

Asimismo también hay antecedentes en el Imperio Persa, donde el rey Ciro designó a un funcionario para el ejercicio de un contralor sobre la actividad de los funcionarios, y lo denominó “Ojo del Rey”. (Volio, 2004)

También hay antecedentes en la cultura oriental, más precisamente en la antigua China con la dinastía Han redondeando el Siglo III a.C., donde el emperador designó un funcionario denominado Yan, quien debía controlar a la administración imperial y sus funcionarios frente a los reclamos del público en general por las injusticias administrativas. (Montoya, 2011)

Cabe destacar que en la antigua España también hubo antecedentes del Defensor del Pueblo, ellos son el Sahib-al-Mazalim y el Justicia Mayor de Aragón. Mientras que el Sahib-al-Mazalim tenía a su cargo esclarecer las denuncias contra los funcionarios públicos, el Justicia Mayor de Aragón surge como consecuencia de la puja de poder entre la nobleza aragonesa y el poder real, especialmente en la administración de justicia, para presionar a la corona. (Montoya, 2011)

No se puede dejar de mencionar que en América también hay antecedentes de esta institución, que es el denominado “Protector de los Naturales”, quien fue instaurado en la primera mitad del siglo XVI, luego de la llegada de los españoles, por Fray Bartolomé de las Casas.

La conquista española de América fue un proceso que al enfrentar a dos sociedades completamente distintas, los españoles colonizadores y los nativos colonizados, dio como resultado una gran cantidad de abusos y arbitrariedades por parte de los representantes de la corona. Por ello, la corona implementó una

política de defensa del indígena, ampliando en las colonias el aparato administrativo. Una de las instituciones que creó con ese fin fue justamente el Protector de los Naturales. El fundamento de esta institución proviene de la obligación que tenía la corona con los indigentes (ancianos, huérfanos, viudas e indigentes), que luego de la llegada a América se ampliaría a los aborígenes, como inferiores que no tenían ningún tipo de derecho, y la corona debido a su concepción paternalista heredada del derecho grecorromano, debía protegerlos. El procedimiento del Protector era especial. Consideraba los casos como de primera instancia, y luego los dilucidaba mediante una audiencia sumaria. (Pareja Rosales de Conrad, 2004)

Nacimiento de la institución

Sin perjuicio de los antecedentes expuestos anteriormente, la doctrina mayoritaria sostiene que la institución del Ombudsman o Defensor del Pueblo tiene su nacimiento como la figura que hoy conocemos en el Derecho Nórdico, más precisamente en Suecia. Esto tal vez se deba a que las figuras anteriormente descritas, a pesar de su gran similitud con el Defensor del Pueblo actual, no lograron la continuidad en el tiempo ni la sistematización legislativa necesaria para ser considerados como el predecesor inmediato del Defensor del Pueblo actual.

Suecia

El ombudsman nace como institución en Suecia. Promediando el siglo XVIII Suecia nos ofrecía en su organización política una monarquía. Los reyes suecos tenían problemas para imponerse en el Riksdag, que es la asamblea legislativa, debido a la influencia de la nobleza, la iglesia y la burguesía, que buscaban imponerse en las bancas legislativas. Esta situación predominó por muchos años, hasta que en 1713, tras su vuelta de un viaje, el rey creó la oficina del Justitiekansler, que tenía la finalidad de hacer que los comisionados reales, cobradores de impuestos, jueces y otros funcionarios que actuaban en su nombre, cumplieran con sus obligaciones e hicieran cumplir la ley.

La Constitución Sueca de 1809 reconocía el poder ejecutivo en el rey y el control del Riksdag. Como una contraparte del Justitiekansler³, el Parlamento incorporó un Justitienombudsman⁴. Este era el Ombudsman de la Justicia, debía ser un individuo imparcial, letrado en derecho y con experiencia como juez. Era elegido por el Riksdag, a través de una comisión especial, y por lo tanto pertenecía al poder legislativo. Su función era supervisar a los funcionarios de la administración pública, e informar su labor al parlamento. (Pareja Rosales de Conrad, 2004)

Este Justitienombudsman es la figura que dio un pantallazo inicial a todo el mundo, para que iniciaran las reformas y de esa manera el parlamento tuviera algún tipo de supervisión y control sobre el poder ejecutivo.

La figura del ombudsman tuvo éxito en Suecia y rápidamente se expandió a sus países vecinos como Finlandia, Dinamarca y Noruega.

Finlandia

Hasta 1807 Finlandia estuvo bajo el dominio de Suecia, poco después de la Revolución Bolchevique en Rusia, Finlandia declaró su independencia el 6 de diciembre de ese año. En 1918 el país experimentó una breve pero amarga Guerra Civil que conmocionó su escena política durante años.

Como bien señala Pareja Rosales de Conrad la Constitución de 1919⁵ estableció el Ombudsman de acuerdo con el modelo sueco; en 1933, el

³ En su traducción al español significa Abogado

⁴ En su traducción al español significa Defensor del Pueblo

⁵ El artículo 49 de la Constitución establece que luego de cada periodo electoral, al igual que la elección de presidente del Parlamento, se debe elegir en la persona de un conocedor de las leyes y de conocida trayectoria al Ombudsman. Sus atribuciones, recogidas en la Ley Orgánica del Parlamento, artículo 59, son las de un órgano de control, encargado de vigilar la función judicial y ejecutivo-administrativa, así como de velar por los derechos básicos; esta capacidad es sobre todo relevante para los finlandeses, puesto que en la legislación no existe un órgano legislativo que directamente reciba las quejas ciudadanas, como es el caso de una Comisión de Peticiones.

Ombudsman tuvo la responsabilidad absoluta de investigar las quejas militares y de las prisiones para alivianar las funciones del Canciller de Justicia (Justitiekansler). La labor del Ombudsman en esta época fue de simple inspección, con lo cual las funciones de las dos autoridades se superpusieron; sin embargo, el Parlamento (*Eduskunnan*), que es el que lo elige, decidió mantener al Ombudsman (*Eduskunnan Oikeussiamies*) como una figura distinta e independiente del Ejecutivo, del Poder Judicial y del sistema de control administrativo, con el fin de investigar las quejas, arbitrariedades y errores de los funcionarios a quienes puede acusar ante los tribunales. (2004, pág. 55)

Dinamarca

El Ombudsman General (Folketingets Ombudsman) o Delegado General del Parlamento en Dinamarca data de la Constitución de 1853. Luego de la reforma constitucional de 1948, la carta magna ordenó que el parlamento debía designar a un delegado que no fuera parte del poder legislativo para supervisar el sistema administrativo y las fuerzas armadas. (Pareja Rosales de Conrad, 2004)

Noruega

El primer ombudsman que tuvo noruega fue el ombudsman de las fuerzas armadas que data del año 1952. Luego en 1962 surge el ombudsman que ejerce sus funciones supervisando a la administración, y está basado en el sistema danés. Es elegido por el Parlamento (Storting) y dura en sus funciones cuatro años. Su ámbito de competencia comprende la administración central, con excepción de las cortes al igual que el modelo danés. (Pareja Rosales de Conrad, 2004)

Recepción europea

El Defensor del Pueblo no tardó en llegar a los distintos países del continente europeo, ya que luego de la segunda guerra mundial ya no podemos decir que es una institución exclusiva del derecho nórdico, sino que también fue considerada por los demás países de Europa.

Inglaterra

El antecedente inmediato en el sistema inglés lo constituye el Comité Franks sobre Tribunales Administrativos e Indagaciones, que en su informe de 1957 ya preveía la necesidad de implementar un equipo para reparar el daño causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, ya que no existía una norma ni procedimiento para apelar a los tribunales ordinarios y por no existir un Tribunal Administrativo. Este comité ya había considerado la institución del ombudsman y como resultado de ello creó al *Parliamentary Commissioner* (Comisionado del Parlamento), quien se encargaría de investigar exclusivamente las quejas de los ciudadanos transmitidas a él a través de los miembros de la Cámara de los Comunes y de los Lores. El Comisionado parlamentario se creó con el fin de apaciguar cualquier tipo de queja ante alguna decisión radical por parte de un gobierno inglés conservador. (Pareja Rosales de Conrad, 2004)

Francia

Luego de un periodo dominado por el abuso policial a las libertades públicas, el gobierno francés en 1973, inspirado en el Ombudsman escandinavo y el *Parliamentary Commissioner* inglés, decide nombrar al ombudsman francés, que ellos llamarían *Médiateur*⁶.

Este funcionario era elegido por el gobierno y duraba en sus funciones 6 años, sin embargo para lograr algo de independencia se estableció que no podía ser destituido hasta el término de sus funciones. Los ciudadanos no tenían acceso directo al *Médiateur*, sino que debían dirigirse primero a los miembros del parlamento. (Pareja Rosales de Conrad, 2004)

Alemania

Se crea el Ombudsman militar (*Wehrbeauftragter*) en la República Federal Alemana, que fue propuesto por un miembro del parlamento que estuvo

⁶ En su traducción al español significa Mediador.

varios años refugiado en Suecia y tomo la institución de dicho país. El ombudsman comenzó a ejercer sus funciones en 1959. (Pareja Rosales de Conrad, 2004)

Portugal

Como bien señala Zuccherino “interesante es la experiencia portuguesa, cuya carta constitucional del año 1976 presenta al proveedor de justicia, cual receptor de las denuncias populares frente a acciones u omisiones de las autoridades públicas”. (2005, pág. 1)

España

Luego de la muerte de Francisco Franco y la vuelta a la monarquía, la Comisión de Asuntos Constitucionales propuso en 1978 la creación del Ombudsman nacional para proteger los derechos de los españoles. El Defensor del Pueblo fue consagrado en el art 54 de la constitución española.⁷ El 7 de mayo de 1981, el Boletín Oficial del Estado publicó la Ley Orgánica 3/1981, luego las Cortes eligieron a Joaquín Ruiz-Giménez Cortés como el primer Defensor del Pueblo de España.⁸

Recepción del Defensor del Pueblo en América latina

Para ilustrar sobre el Defensor del Pueblo en Latinoamérica creemos oportuno citar las palabras del primer Defensor del Pueblo de Perú, Jorge Santistevan de Noriega: “El Ombudsman llega a Iberoamérica como preocupación intelectual antes que como creación constitucional. Se lo conoció, como es lógico,

⁷ Art 54 de la Constitución Española de 1978: “Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.”

⁸ Fuente: Página del Defensor del Pueblo consultada el 23/10/2013 en <http://www.defensordelpueblo.es/es/Quienes/Historia/index.html>)

a partir de su antecedente fundacional en el Derecho moderno, que se ubica en Escandinavia, concretamente en Suecia. Se le analizó con relación a los desarrollos logrados por la Institución en Europa y el mundo anglosajón, a partir de la Segunda Guerra Mundial. Así, entre los años cincuenta y los ochenta del Siglo XX, se estudia académicamente al Ombudsman y se llega a crear el Instituto Latinoamericano del Ombudsman, como una organización privada, promovida por profesores universitarios especializados en Derecho Administrativo. Se organiza el Instituto en capítulos nacionales en varios de los países de Iberoamérica, manteniendo la llama en círculos académicos e intelectuales y promoviendo el conocimiento de la figura nacida en Suecia. En este marco, el Ombudsman fue concebido como una institución de Derecho Administrativo, de naturaleza unipersonal y no contenciosa, cuyo mandato debía emanar del Poder Legislativo, dotado de autonomía para supervisar y controlar los actos de la administración pública. Se interpretaba que, en tal virtud, su responsabilidad recaería fundamentalmente en los casos de mala administración para lograr por la vía de la persuasión, remedio a las reclamaciones ciudadanas”.

El precursor de esta figura fue el sevillano Fray Bartolomé de las Casas, que con la llegada de los españoles a América creó lo que se denomina “el protector de los indios”. No obstante este instituto presenta antecedentes en el Imperio Inca con la figura denominada como el “Trucuyricuy”, que significa “el que todo lo ve”.

Sin embargo recién en los años 90, al iniciarse el período de transición a la democracia en los distintos países, se creó e incorporó el ombudsman como institución en el sistema jurídico latinoamericano. Este fenómeno de la creación de la institución del Defensor del Pueblo se dio debido a la debilidad institucional y a las graves violaciones cometidas a los derechos fundamentales durante las dictaduras militares y los conflictos internos que vivieron y sufrieron los distintos Estados de Latinoamérica durante los años ´70 y ´80, por ello, se le asignó como función principal la protección de los derechos fundamentales de las personas. De esta forma el jurista Jorge Madrazo calificó a este prototipo latinoamericano como el Ombudsman Criollo por sus características particulares.

Esta institución marca el cambio político y social en cuanto a los derechos humanos en cada uno de los Estados en los que fue receptado en Latinoamérica.

El Defensor del Pueblo se ha desarrollado en cada país según las necesidades que se le presentaron, relacionado al desarrollo de sus constituciones y a la transición de los regímenes autoritarios al democrático, pero siempre basándose en el modelo sueco y el español que marcan las características principales de esta institución.

En el año 1983 se funda el Instituto Latinoamericano del Ombudsman (ILO) en Caracas. Es de destacar que la brecha que se producía entre las consideraciones teóricas del ILO y la cruda realidad es muy grande, eso llevo a considerar que esta situación pertenece más al campo del derecho constitucional que al administrativo.

El primer Estado de América Latina que instituye al Ombudsman en su Constitución es Guatemala en el año 1985, pero con otro nombre: Procurador de los derechos humanos.

Un vistazo general por la Argentina

No son pocas las provincias y municipios que han incorporado al Defensor del Pueblo como institución, ya sea en su carta magna o a través de su carta orgánica municipal.

La página del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (<http://www.defensorba.org.ar>) nos da un paneo general de los Defensores del Pueblo en Argentina, los cuales son:

- **Defensor del Pueblo de la Nación:** Dr. Anselmo Sella (Defensor Adjunto a cargo), Arts. 86 y 43 de la Constitución Nacional de 1994.
- **Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:** Dra. Alicia Pierini, Art. 137 (año 1996)
- **Defensoría Ciudadana de La Matanza:** Sra. Silvia Caprino

- **Defensoría del Pueblo de General Pueyrredón**
- **Defensoría del Pueblo de Avellaneda:** Dr. Sebastián Vinagre
- **Defensoría Ciudadana de La Plata:** Dra. María Montserrat Lapalma
- **Defensoría del Pueblo de Pilar:** Orlando Ernesto Bargaglio
- **Defensor del Pueblo de Quilmes:** José María Salustio
- **Defensoría del Pueblo de Vicente López:** Dra. María Celeste

Vouilloud

- **Defensoría del Pueblo de Morón:** Dr. Abraham Leonardo Gak
- **Defensoría del Pueblo de Escobar:** Dra. Rocío Fernández
- **Defensor del Pueblo de la provincia de Córdoba:** Hugo Pozzi, Art.

124 Constitución provincial de 1987.

- **Defensor del Pueblo de Villa María:** Luis Rey
- **Defensor del Pueblo de Río Cuarto:** Eduardo Mugnaini
- **Defensor del Pueblo de Corral de Bustos – Ifflinger:** Dra. Cristina

Greco

- **Defensor del Pueblo de la provincia de Chubut:** Sr. Ricardo Luis

Azparren

- **Defensor del Pueblo de la provincia de Formosa:** Dr. José Leonardo

Gialluca, Art. 153 Constitución provincial de 2003

- **Defensor del Pueblo de la provincia de Jujuy:** Sr. Víctor Galarza,
- **Defensoría del Pueblo de la provincia de Río Negro:** Defensora:

Dra. Nadina Díaz, arts. 167,168 y 169 Constitución provincial 1988

- **Defensoría del Pueblo de Bariloche:** Dra. Andrea Galaverna
- **Defensor del Pueblo de la provincia de San Juan:** Dr. Julio César

Orihuela, art. 150 inc. 21 Constitución provincial 1986.

- **Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis:** Sr. Héctor Daniel

Toranzo, Art. 235 Constitución provincial 1987.

- **Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe:** Dr. Edgardo

Bistoletti.

- **Sede Rosario:** Liliana Meotto - Defensora Adjunta

- **Defensor del Pueblo de la provincia de Santiago del Estero:** Dr.

Martín Díaz Achaval, art. 136 inc. 32 Constitución provincial 2005

- **Defensor del Pueblo de la ciudad de Santiago del Estero:** Dr. José Rojas Insausti

- **Defensor del Pueblo de La Banda:** Sr. Eduardo Carabajal

- **Defensoría del Pueblo de la ciudad de Frías:** Prof. Antonio Alberto Veliz

- **Defensor del Pueblo de la provincia de Tucumán:** Ar. Hugo Cabral, art. 81 Constitución provincial 2006.

- **Defensoría del Pueblo de la ciudad de Neuquén:** Dr. Ricardo Riva, art. 265 Constitución provincial 2006

- **Defensoría de los vecinos de la ciudad de Centenario:** Daniel Egea

- **Defensoría del Pueblo de la ciudad de Salta:** Dr. Álvaro Ulloa

- **Defensor del Pueblo de la provincia de Corrientes:** Dr. Miguel Alegre

- **Defensor del Pueblo de la ciudad de Corrientes:** Griselda Méndez Lizarro

- **Defensor de los vecinos de Goya:** Dr. Mariano Hormaechea

- **Defensor del Pueblo de Posadas:** Marcelo Javier Vairo

- **Defensoría del Pueblo de Paraná:** Dr. Luis Garay

- **Defensoría del Pueblo de la ciudad de Chilecito - La Rioja:** Sr. Eduardo Oscar Veira

Como puede apreciarse esta institución fue difundiendo por el territorio de la República de forma heterogénea, consagrándose primero en la Provincia de La Rioja, como primer hito, y luego fue difundiendo por otras provincias, municipios y también en el ámbito nacional.

El Defensor del Pueblo en el orden nacional

Leyes 24.284 y 24.379

Se produce la recepción de la institución del Defensor del Pueblo en la Nación con la ley 24.284, que fue sancionada el 1 de diciembre de 1993, y que

tuvo su modificación con la ley 24.379, del 28 de septiembre de 1994. El senador Eduardo Menem fue el impulsor de estas leyes. (Félix Loñ, 2009)

Recepción más amplia. Artículo 86 de la Constitución Nacional

Con la reforma constitucional de 1994 la convención constituyente incorporó definitivamente la figura del Defensor del Pueblo a la carta magna. El Ombudsman, para ese entonces, sólo había sido receptado en la República Argentina por las provincias de La Rioja, San Juan, Córdoba, San Luis y Salta.

El artículo 86 de la Constitución Nacional textualmente dice: “El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial”.

La normativa constitucional le da mayor competencia al Defensor que la que surge de la regulación legal. De esta forma, la Carta Magna dispone que “su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados en la ley fundamental y las leyes ante hechos, actos u omisiones de la administración;...” Es decir, se hace referencia aquí a todos los derechos, garantías e intereses protegidos por la Constitución Nacional.

En la cita transcrita anteriormente añade “y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas”. Adviértase que el agregado le da a la

misión del Defensor del Pueblo una doble faceta: La defensa y la protección de los derechos humanos y el control de las funciones administrativas.

La reflexión anterior cobra mayor importancia con el artículo 43 de la Constitución Nacional, donde dispone que la acción de amparo se podrá interponer: “contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo...” (Art. 43 C.N.). Como podemos ver los convencionales constituyentes le han dado al Defensor del Pueblo de la Nación una dimensión que excede holgadamente el control del ejercicio de las funciones de la administración.

Recepción en la Provincia de Córdoba

La figura del Defensor del Pueblo en la Provincia de Córdoba es receptada por la constitución provincial en su reforma de 1987, cuando en su art. 124 crea esta institución para los cordobeses. Luego, el 23 de noviembre de 1988, la ley 7.741 le da operatividad a dicho artículo constitucional, y por fin se pone en funcionamiento esta institución en el año siguiente.

El primer Defensor del Pueblo que tuvo la provincia de Córdoba fue Dante Fomasari, quien ocupó el cargo desde el año 1989 hasta 1994, seguidamente pasó por esta honorable institución Nelson Filippi quien ejerció este cargo por dos períodos desde 1994 hasta el año 2005. Luego quedó al mando de la Defensoría del Pueblo, desde el término del mandato de Nelson Filippi hasta el año 2008, quien era hasta entonces su Defensora Adjunta, Jessica Valentini. Mario Decara, quien es hoy el actual Defensor del Pueblo asumió posteriormente el cargo en el año 2008 y se mantiene hasta la actualidad ya en su segundo mandato, sin embargo cabe mencionar un breve interinato de Hugo Pozzi que se llevó a cabo entre el primer y el segundo mandato de Mario Decara.

A modo de conclusión creemos oportuno mencionar que el Defensor del Pueblo como institución no nació y se forjó en un día, sino que es fruto de la

experiencia vivida a lo largo de toda la historia de la defensa de los derechos del hombre. Y sin lugar a dudas entendemos que no se mantendrá estática en el tiempo, sino que continuará evolucionando para adaptarse cada vez más a las necesidades del hombre.

Capítulo III
Funciones del Defensor del Pueblo de la Provincia de
Córdoba

Capítulo III: Funciones del Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba

Adentrándonos en el corazón de la obra podemos ver en el Capítulo III un análisis normativo y doctrinal sobre las funciones que tiene el Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba, cual es la regulación normativa de los aspectos de publicidad de su actividad de control, y comparar brevemente sus funciones en los demás ordenamientos provinciales y en el ordenamiento nacional.

Funciones del Defensor del Pueblo en el art. 124 de la Constitución Provincial

Las funciones del Defensor del Pueblo según el art. 124 de nuestra Carta Magna provincial son:

- La defensa de los derechos colectivos o difusos
- La supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servidores públicos
- La aplicación en la administración de las leyes y demás disposiciones de acuerdo con lo que determine la ley.

Funciones del Defensor del Pueblo en la ley 7741

En el art. 11 se describen las funciones que el Defensor del Pueblo ejercerá de oficio o a petición de parte, las cuales son:

- Defender los derechos colectivos o difusos frente a actos, hechos u omisiones de la administración provincial.
- Supervisar, en la Administración, la aplicación de las leyes y demás disposiciones.

- Supervisar la eficacia en la prestación de los servicios públicos provinciales.

El artículo continúa enunciando que “en ejercicio de estas funciones no podrá el Defensor del Pueblo examinar los criterios de oportunidad y conveniencia, que serán resorte exclusivo del poder político”, y termina expresando que “asimismo, no podrá intervenir en casos o asuntos que estén sometidos a la competencia del poder judicial de la Provincia”.

Destaca el Mooney una clasificación de las funciones del Defensor del Pueblo que es la siguiente: “1) Ver el aspecto funcional de la administración pública (por ej. Los servicios públicos); 2) No se ocupa, como tarea propia, de investigar delitos, sino de agilizar la dinámica estatal y remover sus obstáculos; 3) Realizar una tarea de mediación social entre el hombre y el Estado; 4) Más que buscar castigar, es un “magistrado de persuasión”; 5) Requiere en quien sea designado el prestigio y la autoridad capaz de merecer el respeto de los ciudadanos” (Mooney A., 1991, pág. 264)

Autores como Gordillo describen lo que no puede hacer el Defensor del Pueblo diciendo que “no tiene funciones decisorias, no puede revocar ni anular un acto administrativo, no puede ordenar nada a la administración pública salvo en cuanto a la averiguación o investigación de los hechos.”(Gordillo, A., s/d, pág. 129)

Alega Gordillo que la función del Defensor es “tratar de convencer, es influir, arbitrar, presionar, en función de su prestigio, de su status como órgano independiente y de su acceso tanto a las peticiones que puede efectuar a los demás órganos judiciales o administrativos, al mismo parlamento desde luego, y fundamentalmente a la opinión pública a través de los distintos medios de comunicación de masas.” (Gordillo, A., s/d, pág. 129)

Concluye diciendo Gordillo que no es un trabajo para un abogado, sin perjuicio que quien ejerza el cargo del Defensor del Pueblo puede serlo, sino que

es un trabajo para un político independiente, en el sentido de que se interesa por mejorar la cosa pública y no busca un beneficio propio. (Gordillo A., s/d)

Siguiendo al Dr. Gordillo podemos delinear las funciones del Defensor del Pueblo de una manera muy amplia, argumentando que puede provocar la creatividad en el ámbito de la administración a través de la discusión pública; Investigar y hacer conocer a la administración y a la sociedad aquellos comportamientos que constituyen un ejercicio defectuoso de la Administración Pública; Investigar las denuncias que lleguen a su conocimiento, esto sea de una manera formal o informal, por la petición expresa de una persona o de forma anónima; recomendar privada o públicamente a los funcionarios de la administración que medidas estima convenientes que tomen; iniciar acciones o recursos judiciales o administrativos contra la administración cuando estime conveniente que los tribunales den una solución idónea a la cuestión, y que por algún problema (ya sea de falta de personería, de legitimación, de fondos o de tiempo) pueda que no haya una persona legitimada a iniciar la acción; realizar un informe publico anual sobre sus propias funciones.

Siguiendo a Manuel María Díez la función del Defensor del Pueblo es “el contralor de la administración del Estado, civil y militar” con el objetivo de resguardar que quien administre la cosa pública lo haga con sumo cuidado. Luego continúa argumentando que le incumbe “un control o fiscalización sobre las decisiones administrativas ministeriales, sobre las actuaciones administrativas de las autoridades y funcionarios administrativos” para luego decir, generalizando, que le incumbe en general el control sobre todas las personas que trabajan al servicio del Estado. Díez concluye diciendo, y aclarando, que lo único que queda afuera del control del Ombudsman es la actividad de los servicios de justicia. (Díez, M., 1997, pág. 475 y 476).

Publicidad de su actividad de control

Esta es una de las cualidades más importantes que tiene el Defensor del Pueblo, no solo debe luchar por los administrados, sino que debe hacerles conocer a ellos y a toda la sociedad cual es el fin de su trabajo y como lo lleva a cabo,

debe poner en manifiesto todas las irregularidades e injusticias que provoca la administración. Es una cualidad indispensable sin la cual esta institución no podría ser llamada Defensor del Pueblo.

Para empezar a comprender como se articula la publicidad de las funciones y de las acciones del Defensor del Pueblo cordobés, revisaremos que dice al respecto la ley 7.741 de nuestra provincia mediterránea, que en su art. 19 nombra, a modo de obligación, que “El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a la legislatura de la labor realizada (...), sin perjuicio de los informes que en cualquier oportunidad, eleve o le soliciten las Cámaras o los Legisladores individualmente”. Aquí la norma le impone una *publicidad interna formal*, es decir, una obligación de informar al cuerpo legislativo por el cual fue nombrado, o a un legislador individualmente considerado si así lo requiriese, de su actuación durante todo el año.

Luego continúa la norma expresando “Asimismo, deberá informar a cada interesado del resultado de su intervención”, En ese caso la norma impone una *publicidad interna informal*, en la que la norma le impone al Defensor informar al administrado las gestiones realizadas a su favor.

Continúa el artículo diciendo “Podrá informar a la opinión pública las conclusiones de sus trabajos y actuaciones.”, en este caso el Defensor tiene en forma opcional y facultativa la posibilidad de hacer conocer a la sociedad sus actuaciones, decididamente estamos hablando de una *publicidad externa informal*. Y concluye “El informe anual al que se refiere este artículo será publicado en el boletín oficial.”, aquí estimo, y para terminar la clasificación, que se trata de una *publicidad formal externa*.

La publicidad es, sin ninguna duda, una característica principal de la actuación del Defensor del Pueblo, y es a través de ella que va a fortalecerse y conseguir legitimidad como institución.

En un primer plano de la publicidad, analizaremos como primera medida el acceso directo del ciudadano. Esta es una de las cuestiones más trascendentales

del Defensor del Pueblo, y que lo caracteriza por contrastarlo con el problema que suele significar quejarse ante la burocracia administrativa. Esto sin ninguna duda es una muestra de la democracia participativa.

Efectivamente la publicidad de las funciones y de los actos del Ombudsman ayudarán, cada vez más, a que obtenga la confianza y popularidad necesaria para su mayor eficacia. Es decir, primero y principal que la gente conozca que existe esta institución y por cuales de sus derechos vela, y en segundo lugar, que la sociedad tenga la confianza necesaria para ir y exponer sus conflictos ante este organismo, y que realmente crean que existen posibilidades de que sea resuelto.

Para una mayor publicidad del cargo, es necesario realizar actividades que promuevan esta institución. No solamente con las publicaciones del boletín oficial o el mismo boca en boca que pueden aportar los administrados que han recibido un buen trato por parte de esta institución. Además de todo esto, que también es importante, es necesario que este organismo haga actividades que promuevan la educación, visitando establecimientos educativos por ejemplo. Otras actividades que si realiza, pero no con demasiada frecuencia, es la publicidad en ciertos medios de comunicación como la radio, la televisión, la prensa impresa o web.

En el caso de Córdoba existe una página web por la cual dan a conocer todas las actividades que llevan a cabo y dan a conocer las autoridades que están en el cargo.

La publicidad que debe promover no debe ser solo para que aumente la cantidad de quejas que lleguen a su oficina, sino también la calidad de las mismas. Es decir, no solo debe enfocarse en el aspecto cuantitativo sino también en el cualitativo. ¿De qué sirve que la oficina este llena de quejas si no tiene competencia para resolverlas y tendrá que denegarlas?, la respuesta es simple, no sirve de nada. La promoción en el uso de esta institución debe ser por la vía de la educación, explicándole a los administrados en qué casos deben recurrir a la Defensoría del Pueblo para que los auxilie.

Análisis comparativo

Con el Defensor del Pueblo de la Nación

En este apartado la intención no es hacer un análisis exhaustivo de la ley 24.379 de la nación y compararlo en toda la extensión del cuerpo legal con la ley 7.741 de la provincia de Córdoba, sino que el principal objetivo es analizar cuáles son las diferencias sustanciales y las similitudes que presentan dichos ordenamientos jurídicos en cuanto a las funciones que le confieren al Defensor del Pueblo.

En lo que respecta al inicio de sus funciones las dos legislaciones proponen que podría hacerlo tanto de oficio como a petición del interesado, como indican el artículo 14 en el orden nacional y el 11 en la órbita provincial.

En pocas palabras podemos decir que las funciones características delimitadas por ambos ordenamientos son similares, ya que ambos protegen los intereses (o derechos) difusos o colectivos frente a actos, hechos u omisiones de la administración pública.

También concuerdan ambos ordenamientos en que el Defensor del Pueblo debe “supervisar la eficacia en la prestación de los servicios públicos”⁹, o dicho de otro modo “prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la administración pública...”¹⁰

En cuanto al artículo 16 de la ley 24.379 y el art. 12 de la ley 7.741 son una copia literal uno del otro, salvando la diferencia que una se refiere a la órbita de la administración pública nacional y el otra la administración pública provincial.

⁹Ley 7.741, art. 11

¹⁰ Ley 24.284, art. 15

Observando otros ámbitos de competencia podemos analizar los artículos 17 en el orden nacional y 13 en el provincial, que con diferente técnica legislativa coinciden en darle a cada Defensor del Pueblo, respectivamente, las mismas condiciones de actuación.

En cuanto a las limitaciones que impone la ley a las competencias del Defensor del Pueblo, en el ámbito de la ley nacional dice el artículo 16: “Quedan exceptuados del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo, el poder judicial, el poder legislativo, la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y los organismos de defensa y seguridad. Analizando la ley provincial su artículo 16 dice: “En ningún caso podrá el Defensor del Pueblo modificar, sustituir o dejar sin efecto decisiones administrativas, ni requerir decisiones de los tribunales de justicia”.

En cuanto al rechazo de la queja, en primer lugar hay que destacar que en la ley nacional se le *impone* al Defensor del Pueblo rechazar la queja ante las causas allí determinadas, en cambio, en el ordenamiento provincial, ese cuerpo legislativo le da la *facultad* de desestimarla, utilizando la palabra “podrá”, valga decir, con pésima técnica legislativa, ya que, si en ese caso el legislador dispuso que “podrá desestimarla”, pero también dispuso implícitamente que “podrá (no) desestimarla”. Con esto quiero decir que con este artículo el legislador nada ha dicho, solo le recuerda al Defensor del Pueblo de turno que puede desestimar las quejas en esos casos. ¿Pero esto quiere decir que en los otros casos no puede desestimarlas? Nos atrevemos a decir que es claro que no. El Defensor del Pueblo puede desestimar las quejas en los casos que considere convenientes desestimarlas, y puede darles curso en los casos que crea conveniente hacerlo, entonces, por lo antes dicho, este artículo 17 del ordenamiento provincial no tiene ningún sentido y solo se ha derrochado tinta para aportarle un relleno más de esta deficiente norma.

Analizando estas normas diremos que en el ordenamiento nacional se rechazará la queja cuando: “se advierta mala fe, carencia de fundamentos,

inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial”¹¹; esté pendiente una resolución administrativa o judicial; la tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona; iniciada la actuación una persona interesada interpusiera recurso administrativo o acción judicial.

En lo que respecta a la publicidad, en la ley provincial el artículo 19 da variadas formas de publicidad, ya sea con respecto a la legislatura o a cada legislador individualmente, o con los administrados o la opinión pública en general. En cambio la ley nacional es un tanto más acotada que su par provincial, ya que solo impone los informes anuales ante el congreso, que luego serán publicados en el boletín oficial, pero no le impone dar informes a los legisladores que lo soliciten eventualmente, ni informar a los interesados del resultado de su intervención.

Con el Defensor del Pueblo de otras provincias

El propósito de este apartado, nuevamente, no es hacer un análisis exhaustivo de las leyes provinciales que crean y dan competencia al Defensor del Pueblo, sino que aquí intentaremos dar un pantallazo general de la técnica legislativa que se utilizó en las provincias, sus diferencias y similitudes con el ordenamiento de la Provincia de Córdoba.

Cabe aclarar, que no todas las provincias han creado esta institución, por lo tanto solo nos remitiremos a analizar los ordenamientos creados hasta la fecha.

Comenzando con el análisis, podemos decir que el texto más ordenado en cuanto a las funciones es la ley 7741, en cuando describe claramente las tres funciones en las que es competente, sin necesidad de incurrir en largos textos que, sin necesidad, describen largamente las características de cómo debe ser el ejercicio de la administración pública para ser abusivo, diciendo por ejemplo la ley de la provincia de buenos aires: “ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente”.¹²

¹¹ Art. 21, Ley 24.379

¹² Art. 12, Ley 13.834 de la Provincia de Buenos Aires

Viendo el contenido de las leyes provinciales, podemos destacar que todas les confieren funciones casi idénticas a sus Defensores, esto se debe a que siguieron el mismo lineamiento a la hora de legislar este asunto. Sin embargo es importante destacar que las provincias de Jujuy, Tierra del Fuego y Catamarca en sus respectivas leyes se diferenciaron de las demás legislaciones argentinas al no asignar como funciones la defensa de los derechos colectivos o difusos.

Otra cuestión que es importante destacar, es la diferencia de las leyes de las Provincias de Corrientes (ley 5.888) y de Tierra del Fuego (ley 348), con respecto a sus pares provinciales, en que limitan la facultad del Defensor del Pueblo de recibir quejas, al prohibir las quejas anónimas¹³.

Para concluir este tercer capítulo hay que destacar que la técnica legislativa utilizada por el legislador a la hora de delimitar las funciones del Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba ha sido, a nuestro entender correcta. Ya sea que hablemos del artículo 124 de la Constitución de la Provincia de Córdoba o hagamos referencia al artículo 11 de la ley 7.741 creemos que es un acierto legislativo. Los derechos que protege esta institución son de vital importancia para el ser humano y su vida en sociedad, no creemos conveniente darle aún más funciones a este instituto, ya que de esta manera se encuentra delimitada a proteger de una manera más efectiva los derechos asignados.

En lo que respecta a la publicidad concluiremos que es el motor del Ombudsman, es tan trascendente esta cuestión que el Defensor del Pueblo no podría ni siquiera atender una queja sin ella. La sociedad no sólo debe conocer la institución, sino que debe confiar en ella para poder explicarle la situación por la cual se queja y pensar que está en buenas manos. Entendemos que gracias a la publicidad las quejas aumentarán no solo cuantitativamente sino también cualitativamente. Sin ninguna duda darle publicidad en todos sus sentidos al Defensor del Pueblo ha sido un acierto, pero no debemos quedarnos con lo ya hecho, sino que hay que seguir trabajando para que cada vez haya mayor grado de

¹³ Art. 31, Inc. a de la Ley 5.888 de Corrientes y Art. 17 de la ley 348 de Tierra del Fuego

conocimiento por parte de la sociedad sobre todo lo relativo a la Defensoría del Pueblo.

Para terminar estas conclusiones remarcaremos que las legislaciones provinciales tanto como la legislación nacional en cuanto a las funciones del Defensor del Pueblo son de gran similitud, siguiendo así una misma línea de pensamiento al legislar sobre el tema.

Capítulo IV
Legitimación Procesal del Defensor del Pueblo de la
Provincia de Córdoba

Capítulo IV: Legitimación Procesal del Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba

Legitimación Procesal del Defensor del Pueblo según la ley 7741

En este apartado de la obra explicaremos cuál es la legitimación procesal que tiene el Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba conforme a la ley 7.741, seguidamente describiremos cuáles fueron las opiniones vertidas en la convención constituyente de la Provincia de Córdoba del año 1987, luego analizaremos cuales son los defectos de la ley 7.741 como medio para solucionar conflictos y posteriormente compararemos brevemente la legitimación procesal del Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba con la de otros defensores consagrados en los distintos ordenamientos argentinos.

La Constitución Provincial de Córdoba nada dice en cuanto a la legitimación procesal que tiene el Defensor del Pueblo, por lo tanto en lo relativo a la Provincia de Córdoba nos remitiremos a exponer sobre la ley 7.741. Esta omisión del convencional constituyente tiene un sentido, y es sin lugar a dudas la falta de legitimación del Defensor del Pueblo. Para sustentar lo que decimos solo hace falta hacer una lectura rápida del Art. 124 de la Constitución provincial y luego lo mismo con el Art. 86 de la Constitución Nacional, para apreciar que en esta última se expresa decididamente que “El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal”¹⁴, cosa que en la primera no sucede. Por lo dicho anteriormente es que analizaremos nuestra ley provincial 7.741. En dicha ley hay dos artículos referidos a la legitimación del Defensor del Pueblo, los cuales son el art. 14 y el art. 15. En cuanto al primero se refiere a las posibilidades de informarse e investigar que tiene dicha institución, y cómo puede actuar para instar a la administración a que le entregue informes, a esto lo llamaremos “legitimación para investigar”. En cuanto al art. 15 se refiere a la intervención

¹⁴ Art. 86, Constitución Nacional.

propriadamente dicha del Defensor, en la cual acciona sobre la administración utilizando su prestigio, a lo cual llamaremos “legitimación para actuar”.

En este capítulo se intentará discernir cuales son las herramientas que tiene el Defensor del Pueblo para llevar a cabo sus funciones asignadas. Con este análisis intentaremos conocer cuáles son sus facultades para investigar, cuáles son para actuar, y cuál es su legitimación procesal para actuar en juicio.

Legitimación para investigar

En cuanto al art. 14, enumera las facultades de tipo investigativo que tiene el Defensor del Pueblo, las cuales son: solicitar informes, requerir a los organismos administrativos la remisión de expedientes, informes, documentos, actuaciones, datos y elementos que estime útiles, instar a la administración para que realice las investigaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que motivan su actuación e informarse sobre dichas investigaciones.

Creemos sin lugar a dudas en el acierto del legislador al estructurar las facultades para investigar del Defensor del Pueblo. De esta manera puede informarse de manera cierta de las cuestiones relativas a la queja.

Legitimación para actuar

Siguiendo con el análisis, el artículo 15 habla sobre la legitimación activa propriadamente dicha, es decir, a nuestro entender, la posibilidad (o la falta de ella) que tiene esta institución de cambiar la realidad existente entre la administración y el administrado, que en esta obra daremos a llamar “legitimación para actuar”. En dicho artículo se enumera las posibilidades de acción, las cuales son: sugerir la modificación de criterios utilizados para la producción de actos administrativos y resoluciones, formular a las autoridades advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas, instar a las autoridades administrativas a inspeccionar y sancionar a los particulares que presten servicios por acto administrativo habilitante, y sugerir al poder legislativo o a la administración la modificación de normas.

Completa diciendo la ley 7.741 en su artículo 16 que “En ningún caso podrá el Defensor del Pueblo modificar, sustituir o dejar sin efecto decisiones administrativas, ni requerir decisiones de los tribunales de justicia.” En este caso la norma provincial deja totalmente en claro que no reglamenta ningún tipo de intervención de este comisionado de la legislatura en el ámbito del poder judicial.

En los casos referidos a la legitimación para actuar debemos aclarar aquí que no es suficiente la auctoritas que pueda tener la persona que se sienta en el sillón principal de la Defensoría del Pueblo, aquí es necesario que la institución goce de imperium para poder así cumplir con sus funciones asignadas. Y algunos nos dirán ¿Quién va a custodiar al custodio? como el Sr. Convencional Cornet preguntó en la convención constituyente al tratar este tema. En este caso este señor debe quedarse tranquilo, ya que el mismo prestigio de ese Defensor es el que debe controlarlo. ¿Cómo una persona con el enorme prestigio que debe tener para ocupar el cargo puede ser arbitrario al controlar las arbitrariedades de la administración? Creemos que no debería suceder. De todas formas, y es importante aclararlo, ante las irregularidades de esta institución existen o podrían existir mecanismos para su propio control. Es decir, y no queremos que se nos mal interprete, no estamos propiciando una súper autoridad de control, sino que el Defensor del Pueblo debe controlar, y a su vez ser controlado.

Legitimación procesal

El Defensor del Pueblo no cuenta con legitimación procesal, esto ha llevado a debatir largamente sobre su pertinencia. Para poder explicar el quid de la cuestión haremos referencia a las palabras del ilustre José Ignacio Cafferata Nores, quien de forma decisiva participó de la convención constituyente de 1987 y en la cual expresó: “Para precisar más esta institución, queremos señalar que nos referimos fundamentalmente al control de los abusos que puedan darse dentro de la legalidad, porque todos conocemos que por los resquicios de la legalidad se escapan a veces partículas de arbitrariedad.” (Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba, pág. 1077, 1987).

Cafferata Nores es más que claro con sus elocuentes palabras. El Defensor del Pueblo tiene vedada su legitimación procesal ante los tribunales ya que sólo actuará ante las arbitrariedades de la administración que por malicia caigan en el espectro de legalidad, claro está, no porque el legislador haya querido permitir estos abusos y arbitrariedades, sino porque sabe que los representantes de la administración las encuentra buscando la grieta en la ley, utilizando astutamente las normas a su favor.

¿Esto tiene que ver con la división de poderes y la restricción al control del Poder Legislativo? ¿O acaso es un adecuado recorte a la legitimación del Defensor del Pueblo para ordenar la justicia? Esto es realmente difícil de dilucidar. Entendemos sin lugar a dudas que no debe considerarse que el Ombudsman es el abogado del pueblo que va a llevar a los estrados judiciales todos los problemas de los cordobeses y así solucionarlos. Esto es realmente disparatado, porque estaría entrometiéndose en la tarea de los abogados del foro local sin dar ningún tipo de beneficio de economía procesal, y sin lugar a dudas no existe persona en el mundo que pueda cargar en sus espaldas semejante cantidad de causas judiciales, sin importar la cantidad y calidad de sus colaboradores. Ahora bien, en cuanto al tema planteado, es decir a la legitimación procesal ante los estrados judiciales, y más específicamente hablando de la capacidad procesal para la acción de amparo y la acción de inconstitucionalidad, consideramos sin lugar a dudas que es correcta la falta de legitimación en este caso, porque esa legitimación ya la tiene el ciudadano, y si además de tenerla el ciudadano se la damos al Defensor del Pueblo estaríamos cargándolo de trabajo innecesario y alejándolo de sus funciones primordiales. Estaríamos dándole atribuciones para hacer algo que ya puede hacer el ciudadano, y que no le daría ningún tipo de beneficio a la sociedad porque el Juez al momento de dictar la sentencia no tendrá en cuenta si el que se presenta ante él es un ciudadano común o es el Defensor del Pueblo, estas son cuestiones intrascendentes para el magistrado, en este caso lo realmente importante es el peso de los argumentos vertidos en juicio. Estaríamos convirtiendo al Defensor del Pueblo en un abogado del pueblo, y lógicamente, esto no debe suceder.

Continuando con el análisis del mencionado artículo 16 de la ley 7.741, como ya se ha dicho, no cabe ninguna duda de que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba no puede requerir decisiones a los tribunales de justicia. Ahora bien, nos preguntamos si podríamos acudir al Defensor del Pueblo de la Nación para este tipo de casos, quien si tiene legitimación según expresa el artículo 43 de la Constitución Nacional cuando dice: "Podrán interponer esta acción (Acción expedita y rápida de amparo) contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización." (El subrayado me pertenece). Debo destacar, que entendemos que el Defensor del Pueblo de la Nación también tiene legitimación para otros tipos de procesos.

Esto es decididamente una expansión de la órbita de protección del Defensor del Pueblo de la Nación por sobre los defensores del pueblo de las provincias que no tienen legitimación procesal para actuar en juicio, como es el caso de nuestra Provincia de Córdoba. Entendemos aquí que el Defensor del Pueblo de la Nación actúa en forma supletoria ante algún tipo de queja.

Entendemos, y es importante remarcarlo, que no tiene ningún sentido darle legitimación procesal a esta institución siendo que el mismo afectado puede actuar por su propia cuenta sin sufrir ningún tipo de perjuicio, o mejor dicho, el afectado no tendría ningún tipo de ventaja al delegar en la Defensoría del Pueblo la tarea de la defensa de sus derechos en juicio.

Para apoyar esta postura citaremos las palabras que Cafferata Nores expresó en la Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba en el año 1987, que comienza alegando: "El Defensor del Pueblo va a supervisar -que no es lo mismo que defender-; supervisar, repito, la eficacia en la prestación de los

servicios públicos y la aplicación de las leyes en la administración.” Y luego concluye “Con esto queda en claro que el Defensor del Pueblo carece de toda atribución para controlar al poder judicial y al poder legislativo y que respecto a los servicios públicos y a la administración no tiene las acciones que las leyes acuerdan a los particulares, las que deberán ser ejecutadas por estos, como serían, por ejemplo, el recurso de amparo previsto en el artículo 48 del proyecto, o el pronto despacho para la administración, en el artículo 52.” (Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba 1987, pág. 1134) (El subrayado me pertenece)

La falta de eficacia de la ley 7.741 como medio para solucionar conflictos

Esta cuestión es de notable importancia. Aquí explicaremos cuales son las consecuencias que provoca la defectuosa ley 7.741 en cuanto a la regulación de la legitimación para actuar. Las situaciones que pueden producirse son:

- Que la persona que acude a la Defensoría del Pueblo, una vez estando allí, se encuentre con que su conflicto no es de competencia de dicha institución, en este caso podría suceder que la persona este mal informada sobre las funciones del Defensor del Pueblo, o directamente desinformada;
- Que una vez expuesta la queja la manden a su casa a que espere una pronta solución y la misma no sea rápida, o en algunos casos ni siquiera haya solución a su queja.

En estos casos, ¿Cuál es la consecuencia de la falta de eficacia de la ley 7.741 como medio para solucionar conflictos?

En ambos supuestos debemos centrar la mirada sobre la publicidad, en el primer supuesto observaremos la eficacia de la publicidad para informar a los administrados sobre las funciones del Defensor del Pueblo, mientras que en el segundo supuesto nos enfocaremos en la eficacia de la publicidad como medio para hacer cumplir las recomendaciones del Defensor del Pueblo.

Aquí es de vital importancia explicarle al pueblo cuáles son los deberes de su defensor, ya que de poco servirá referirnos a las gestiones que lleva a cabo esta institución si desde un principio no cuenta con la competencia necesaria para involucrarse en el conflicto de intereses. Esta institución necesita de una publicidad más dinámica para llegar a todos los sectores de la sociedad.

Creemos que la publicidad es la mejor herramienta que tiene el Defensor del Pueblo para cumplir sus funciones. Por el hecho de tener una defectuosa legitimación para actuar, es decir que no puede mandar de manera coactiva a que se tome una determinada decisión, es que la publicidad se convierte en su principal modo de hacer cumplir sus decisiones. Entendemos que la administración pública de ninguna manera querrá verse comprometida ante la opinión pública por arbitrariedades propias, y mucho menos si es un instituto de la jerarquía de la Defensoría del Pueblo quien lo está poniendo en manifiesto. Por ello es que la publicidad del Defensor del Pueblo, es decir, la forma en la que hace conocer a la población cuáles son sus actividades, es de trascendental importancia para esta institución.

De esta manera pretendemos dejar en manifiesto que la publicidad del Defensor del Pueblo en cuanto a sus actividades cumple una doble función para poder, de alguna manera, subsanar los defectos que presenta la ley 7.741 al regular la legitimación para actuar. En primer lugar podemos mencionar la publicidad como medio para educar a los administrados, ya que a través de la propaganda que disemine esta institución los ciudadanos podrán conocer cuáles son sus derechos, y asimismo que esos derechos son protegidos por el Defensor del Pueblo. En segundo lugar mencionaremos a la publicidad del Defensor del Pueblo como medio para solucionar conflictos. Es a través de la propaganda que ejercerá presión sobre la administración poniendo en manifiesto sus arbitrariedades, y de esa manera lograr que se tengan en cuenta las recomendaciones de la Defensoría.

Discusiones en la Convención constituyente sobre su legitimación

En este apartado nos remitiremos a describir las discusiones que se originaron en torno a la legitimación procesal que debe tener el Defensor del

Pueblo en la Convención Constituyente de Córdoba de 1987. Para un mayor orden clasificaremos las opiniones vertidas a favor y en contra de dicha cuestión.

Opiniones a favor

Quien comenzó a alegar a favor de esta institución fue el reconocido José Ignacio Cafferata Nores, quien expresó en la convención constituyente: “Este Defensor del Pueblo carece de atribuciones correctivas, de revisión o de anulación de actos. Tiene otros poderes, poderes que nos son muy caros pensando en la configuración futura de la Provincia; poderes de persuasión, de sugerencia, de advertencia; a semejanza de “pretor romano”, este personaje que hemos proyectado, queremos que tenga fuerza en sus decisiones, mucho más por su “auctoritas”, que por su “imperium”. (Convención Constituyente de 1987, pág. 1077). Para luego terminar diciendo que “el Defensor del Pueblo no vence, el Defensor del Pueblo convence” (Convención Constituyente de 1987, pág. 1077 y 1078).

Mientras que a continuación el convencional Sr. Del Barco define esta institución expresando que “Este Defensor del Pueblo, fundamentalmente hace dos cosas: Supervisa a la administración, con potestad de investigar, de criticar y de publicar sus actuaciones, pero sin potestad de revocar; y en segundo lugar, atiende a las quejas específicas de los ciudadanos, contra los que estimen injusticias administrativas”. Y luego para darle aún más fuerza a los argumentos vertidos por Cafferata Nores, lo destaca diciendo: “Ese ombudsman que, como decía el señor convencional Cafferata Nores, busca “convencer y no vencer”, se basa fundamentalmente en la “Autorictas”. Por eso es que es tan importante la figura, tanto en lo que hace, en cómo lo hace y cómo se designa a esta persona.” (Convención Constituyente de 1987, pág. 1086).

Continúa expresando el convencional Del Barco que “En cuanto a las funciones, y esto es muy importante destacarlo aunque se lo haya dicho muchas veces, coincidimos con Cafferata Nores cuando decía: Lo que importa es que tenga la suficiente “autorictas” aunque no le estamos dando la “potestas”, porque

no tendrá poder de “imperium”, tendrá autoridad moral para poder cumplir su función”.

A continuación es importante la reflexión que hace el convencional Del Barco al decir que “El Defensor del Pueblo” es una palabra que está muy cargada de expectativas para el hombre común. El ciudadano medio se preguntará ¿Qué va a hacer este Defensor del Pueblo? ¿Va a supervisar a la administración? ¿Será él el que me consiga la jubilación que yo no logro? ¿Será el que haga reprender al funcionario que me contesta mal?” (Convención Constituyente de Córdoba 1987, pág. 1086) En este caso, cuenta el convencional Del Barco, hay que observar el derecho comparado para encontrar las respuestas. Intentando delinear cuales son los medios para adquirir autoridad moral diremos que como primero y principal el Defensor del Pueblo debe ser ajeno y alejado de la política. Esto será, desde ya, algo complicado ya que será difícil no estar unido a la política, y por supuesto desvincularse de ella, por el hecho de haber sido nombrado por el parlamento. El segundo medio para adquirir autoridad moral es la publicidad del cargo, la cual ya explicamos extensamente en la Unidad III y ahí nos remitimos. Como tercer requisito debemos nombrar el fácil acceso a los ciudadanos. En cuarto lugar creemos que es conveniente mentalizar a los ciudadanos sobre dicha institución, que el ciudadano asimile la institución de tal manera que la crea propia, para Córdoba y para sí mismo. Y para concluir, y en quinto lugar, publicar las actividades y las decisiones del Defensor del Pueblo (Convención Constituyente de Córdoba, 1987)

Opiniones en contra

Para comenzar este apartado acudiremos a las palabras del Sr. Convencional Calvo, que citando al entonces senador De La Rúa dice: “Existen motivos para preocuparse acerca de cómo lograr un mejor control para la administración, de lo que no estoy seguro es de si esta base que se propone es la adecuada para resolver el problema; porque así como puede ser un lubricante benigno –Según la expresión de Failen Guillen- para la legalidad y el control de la administración, puede convertirse también en una frustración, porque no debe ser ni un dragón ni una marioneta y su popularidad no debe conseguirla por ser

injusto o abusivo, lo que podría transformarlo, al decir del mismo autor, o bien en un demagogo o bien en un aburrido tecnócrata en pantuflas” (Convención Constitucional de Córdoba 1987, pág. 1104)

Luego expresa el convencional Calvo que esto sería similar a una moda, y él la llamo “la ombudsmanía”, expresando que esta institución no va a llegar para solucionar problemas sino que será “un mero buzón de quejas, correo de lujo ineficaz, insuficiente, burocrático y sobre todo frustratorio de las expectativas de quienes creyeron que se les daba la esperanza de reivindicaciones demoradas”. (Convención Constitucional de Córdoba de 1987, pág. 1104 y 1105)

Para continuar con las opiniones en contra no podemos dejar de citar las palabras del Sr. convencional Mosquera que alegando que el Defensor del Pueblo no podrá solucionar todos los problemas que se le presenten se irá desprestigiando la institución por las mismas expectativas que se habían generado en su entorno. Argumenta esto el Sr. Mosquera diciendo: “...esta institución creada por la democracia que será una esperanza para muchos, puede comenzar a deteriorarse desde el primer día porque creerán que allí está la panacea: “La solución de los problemas económicos que tiene el pueblo argentino, está en el Defensor del Pueblo que me representa”, sin darse cuenta que sus verdaderos y auténticos representantes –para mí, los únicos- son sus propios gobernantes y fundamentalmente, sus legisladores.” Con esto quiere preguntarse, entre otras cosas el Sr. Convencional, ¿para qué agregar a otro representante y defensor de los derechos de los cordobeses, encima elegido de una manera indirecta, cuando los cordobeses ya están suficientemente representados por sus legisladores que fueron elegidos directamente por el pueblo?

No puedo dejar de mencionar en este apartado las palabras del Sr. convencional Cornet, que haciendo suyas las palabras de De La Rúa expresa que nuestro país tiene un sistema esencialmente judicialista, y que los derechos de los ciudadanos, y por supuesto aquí incluyo los derechos de los administrados ante el poder de la administración, están protegidos por el Poder Judicial. El Sr. Cornet expresa que ese es el poder que puede defender a los administrados, dando a

entender que no cabría lugar para ninguna institución defensora de los derechos de los administrados como la Defensoría del Pueblo.

Elocuentemente dijo el Sr. Cornet en el recinto “Creo, señor presidente, que más útil sería vigorizar la estructura de nuestro poder judicial, antes que crear una institución que ha tenido un resultado, yo diría a medias exitoso en otros países, con otras sociedades con otras estructuras” (Convención Constituyente de Córdoba de 1987, pág. 1116) Esta reacción del convencional es el típico rechazo que siempre tuvo el hombre a las innovaciones, y es coherente que así sea, ya que no podemos ser futurista y predecir qué tal o cual política de estado dará mejores resultados, pero ojo, de ninguna manera pensamos que hay que quedarse estancado con miedo al progreso, todo lo contrario, hay que tener convicciones y jugársela por ellas. Y así continúa expresando el Sr. Convencional Cornet: “Pero nosotros para qué queremos este doble sistema de control si tenemos un magnifico Poder Judicial, bien estructurado y con plenas facultades. Quien va a custodiar al custodio dice por ahí un refrán” (Convención Constitucional de Córdoba de 1987, pág. 1116).

Y para concluir el Convencional Cornet hace referencia a la parte patrimonial que representa esta institución para la provincia expresando: “El día que se designe un Defensor del Pueblo vamos a tener un aparato burocrático más. No me molestan los ruidos de la democracia, lo que si me molesta, señor presidente, es que se cargue nuestro menguado erario con impuestos cada vez más altos, castigando al pobre patrimonio de los cordobeses con más gastos para sostener una institución totalmente inútil dentro de nuestra sociedad cordobesa.” (Convención Constituyente de 1987, pág. 1116 y 1117)

Análisis comparativo

Con el Defensor del Pueblo de la Nación

En este apartado la intención no es hacer un análisis exhaustivo de ambos cuerpos legales, sino que el principal objetivo es analizar cuáles son las

diferencias sustanciales y las similitudes que presentan dichos ordenamientos jurídicos en cuanto a la legitimación que le confieren al Defensor del Pueblo.

Para iniciar este apartado de la obra destacaremos la omisión con respecto a la legitimación para actuar que tiene el Defensor del Pueblo en la Constitución de Córdoba, en cambio en la Constitución Nacional expresa terminantemente en su artículo 86, segunda parte: “El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal.” Aquí entendemos que habla de la legitimación para actuar en juicio, que ya he desarrollado en apartados anteriores de esta misma unidad, sin perjuicio de ello creemos que el Defensor del Pueblo de la Nación también tiene legitimación para investigar y para otro tipo de actos de sugerencia como es recomendar, que a continuación desarrollaremos.

Dentro de la ley 24.284 reglamentaria del Defensor del Pueblo de la Nación podemos observar su artículo 24, asimismo a este artículo lo podemos dividir en primera y segunda parte. En la primera parte nombra el deber de colaboración que se debe tener con las investigaciones o inspecciones del Defensor del Pueblo, y en la segunda parte describe que el Defensor del Pueblo o sus adjuntos están facultados para solicitar todo elemento que estime útil para fiscalizar y determinar la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación. Estas son, básicamente, las mismas facultades de investigación que confiere la ley 7.741 a su par de la Provincia de Córdoba.

Ya analizada la legitimación procesal para estar en juicio y la legitimación para investigar, procederemos a observar la legitimación para actuar. En el artículo 27 de la ley 24.284 establece límites al Defensor del Pueblo pero a su vez también le da atribuciones. Podemos clasificar este artículo en primera y segunda parte. En su primera parte prohíbe modificar, sustituir o dejar sin efecto decisiones administrativas, y acto seguido le da la facultar para “proponer” la modificación de los criterios utilizados para su producción. En su segunda parte este artículo le da al Defensor del Pueblo la atribución de “proponer” al Poder Legislativo o Ejecutivo la modificación de una norma que crea que pueda provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados.

Otra facultad del Defensor del Pueblo de la Nación es la expresada en el artículo 28 de la ley 24.284 que le permite formular “advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuestas para la adopción de nuevas medidas”.¹⁵

En cuanto a la legitimación para actuar expresada en la ley 7.741 de la Provincia de Córdoba, podemos advertir que se encuentra en el art. 15 de dicho cuerpo legal y que no tiene diferencias sustanciales con su par nacional.

Con el Defensor del Pueblo de otras provincias

El propósito de este apartado, nuevamente, no es hacer un análisis exhaustivo de las leyes provinciales que le confían legitimación al Defensor del Pueblo, sino que aquí intentaremos dar un pantallazo general de la técnica legislativa que se utilizó en las provincias, sus diferencias y similitudes con el ordenamiento de la Provincia de Córdoba.

Cabe aclarar, que no todas las provincias han creado esta institución, por lo tanto solo nos remitiremos a analizar los ordenamientos creados hasta la fecha.

Para iniciar este apartado debemos recordar que, como venimos diciendo en toda la extensión de esta unidad, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba no cuenta con legitimación procesal para actuar en juicio, en nuestro caso el legislador cordobés le ha asignado lo que nosotros hemos dado a llamar legitimación para investigar y legitimación para actuar, que como ya dijimos, esta actuación se trata de sugerencias.

A continuación nos remitiremos a los ordenamientos provinciales que se asimilan a la ley 7.741 de la Provincia de Córdoba, ellos son: Santa Fe (Ley 10.396); Chaco (Inc. 16 del artículo 119 de la Constitución Provincial); Tierra del Fuego (Ley 348); San Luis (Artículo 235 de la Constitución Provincial).

¹⁵ Art. 28, ley 24.284

La técnica legislativa utilizada en estos ordenamientos es homogénea, de una calcada similitud, ya que en ellos se refieren a la legitimación para investigar y para actuar, y niega todo tipo de legitimación procesal para actuar en juicio.

En contraposición, tenemos que mencionar las leyes de:

- Buenos Aires (Ley 13834 y art. 55 de la Constitución Provincial): “El Defensor del Pueblo desempeñará sus funciones con plena autonomía funcional y política, y autarquía financiera, encontrándose legitimado activamente para promover acciones administrativas o judiciales, para el cumplimiento de su cometido.”¹⁶
- Jujuy (Ley 5111): “En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal para actuar en sede judicial...”¹⁷
- Catamarca (Ley 5337): “El Defensor del Pueblo tiene irrestricta legitimación procesal para actuar en sede judicial...”¹⁸
- Formosa (Art. 153 de la Constitución Provincial): “El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal”¹⁹
- Río Negro (Ley 2756 y Arts. 167, 168, 169 de la Constitución Provincial): “Funciones: l Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercitar a pedido de parte o de oficio en los casos que corresponda: b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva...”²⁰
- Neuquén (Art. 265 de la Constitución Provincial). “Tiene legitimación procesal amplia. Puede actuar ante la administración y accionar judicialmente frente a todo acto u omisión de la autoridad pública que agreda, actual o potencialmente, algún derecho subjetivo público.”²¹

¹⁶ Art. 12 de la ley 13834 de la Provincia de Buenos Aires.

¹⁷ Art. 3 de la ley 5111 de la Provincia de Jujuy.

¹⁸ Art. 2 de la ley 5337 de la Provincia de Catamarca

¹⁹ Art. 153 de la Constitución de Formosa.

²⁰ Inc. b. del art. 9 de la Ley 2756.

²¹ Art, 265 in fine de la Constitución de Neuquén

- Tucumán (Ley 6644 y arts. 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Constitución Provincial): “En materia de su competencia tiene legitimación procesal amplia”²²
- Chubut (Ley 81, art. 14): “El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal”²³
- San Juan (Ley 5.765, art. 1 y art. 150 de la Constitución Provincial): “Tiene participación necesaria, y conjunta con los interesados, en las acciones de amparo, por amenazas o violación de tales derechos e intereses.”²⁴ (Intereses difusos o derechos colectivos).
- Corrientes (ley 5888, inc. d. del art. 35): “Promover acciones administrativas y judiciales”²⁵

Estos ordenamientos provinciales no solo le reconocen a la Defensoría del Pueblo la legitimación para investigar y para actuar, sino que también le confieren expresamente legitimación procesal. Como podemos observar no han utilizado una misma técnica legislativa para atribuirle legitimación procesal a la Defensoría del Pueblo, sino que han legislado de una manera heterogénea con respecto a esta cuestión.

Para dar por terminado este capítulo daremos algunas conclusiones finales sobre la legitimación del Defensor del Pueblo. Comenzaremos afirmando el acierto legislativo que se tuvo al reglamentar la legitimación para investigar del Defensor del Pueblo. Es sin lugar a dudas una cuestión indispensable poder conocer, y así de esa manera, involucrarse en las cuestiones conflictivas relativas a las quejas de los ciudadanos.

En cuanto nos referimos a la llamada en esta obra legitimación para actuar, es indispensable una reforma legislativa de la ley 7741, más precisamente hacemos referencia a su artículo 15, el cual limita a la Defensoría, volviéndola incapaz de poder resolver los conflictos que son presentados a través de las quejas

²² Art. 85 de la Constitución de Tucumán.

²³ Art. 14, Ley 8 de Chubut

²⁴ Art. 1 de la Ley 5.765 de San Juan.

²⁵ Inc. e. del art. 35 de la ley 5888 de Corrientes.

con la celeridad necesaria para poder proteger los intereses de los administrados. Aquí hay que replantear para qué se creó esta institución, claro está que fue para defender los derechos y de esa manera hacer justicia, y como ya hemos expresado la justicia que llega tarde no es justa. Podemos afirmar que el poder atribuido a este órgano es manifiestamente insuficiente.

Desde la óptica de este trabajo entendemos que la ley 7.741 es defectuosa en cuanto reglamenta la legitimación para actuar del Defensor del Pueblo, sin perjuicio de ello creemos que estos defectos pueden minimizarse al acudir a la publicidad de la institución. Es así como el Defensor del Pueblo podrá sugerir sin efecto vinculante, pero debido a la publicidad con la que cuenta, podrá hacer públicas sus sugerencias y así incitar a la Administración Pública a que las lleve a cabo.

En lo referido a la legitimación procesal, creemos que no es una cuestión de vital importancia para esta institución, por los motivos ya expresados a lo largo de este capítulo. Ya hemos dicho que el Defensor no es el abogado del pueblo, pero cuidado, no queremos hacer alusión a que sea un total acierto privarlo de legitimación procesal, sino que el hecho de tenerla o no tenerla no es una cuestión trascendental en esta obra, porque como ya expresamos, si esos derechos son defendidos a través de un juicio por el Defensor del Pueblo o por un abogado del foro local eso no sería cuestión suficiente para cambiar el veredicto final del juez. El Juez fallará con la ley en la mano y en favor de la justicia, y no argumentando que quien inició la acción sea tal o cual persona o institución.

Conclusiones Finales

Con estas reflexiones finales explicaremos cuales son las dificultades producidas por la defectuosa ley 7.741 que se le presentan al Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba para el eficaz desarrollo de sus funciones.

La misión del Defensor del Pueblo es la de resguardar los derechos fundamentales de las personas que sean vulnerados por parte de la autoridad administrativa. Para resguardar los derechos fundamentales puede proponer, sin efecto vinculante, las soluciones que considere pertinentes. Porque a diferencia de lo que ocurre a nivel nacional, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba no posee legitimación procesal. De este modo el Defensor del Pueblo tiene un acotado abanico de posibilidades a la hora de proteger los derechos de las personas, ya que está atado a la decisión de otro organismo. De esta forma la institución pierde independencia.

De esta forma podemos asegurar que el Defensor del Pueblo es una institución de derecho público, elegido por la legislatura, que tiene como misión el resguardo de los derechos de los administrados frente a la administración, y que para cumplir con esa tarea está legitimado para investigar en todo lo relativo a su competencia, y del mismo modo se valdrá de su capacidad para actuar, y de esa manera estará legitimado para recomendar en cada caso en particular las soluciones que considere más aptas.

La defensa de los derechos del hombre vulnerados por la administración es de larga data, prácticamente podríamos decir que en el momento en que se creó la administración centralizada tuvo que ser acompañada por una institución que la controle. Así fue como empezó a delinearse el Defensor del Pueblo, que tuvo su nacimiento como institución en el derecho nórdico, más precisamente en Suecia, pero no podemos decir que es el mismo que existe en la actualidad, sino que fue adaptándose a través del paso del tiempo, y creemos que lo seguirá haciendo a lo largo de la historia.

En cuanto a las funciones del Defensor del Pueblo debemos destacar que desde la óptica de este trabajo se ha utilizado una técnica legislativa correcta, ya

sea que hagamos referencia a las funciones asignadas por el artículo 124 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y al artículo 11 de la ley 7.741, o bien hagamos referencia a la regulación de la publicidad de las funciones de esta institución, reguladas en el artículo 19 de la ley 7.741. Los derechos protegidos por el Defensor del Pueblo son de indudable importancia para el hombre y su vida en sociedad, por esto no creemos conveniente aumentar la competencia del Defensor del Pueblo, sino que es necesario que se avoque fielmente a las funciones asignadas y de esa manera ejercerlas efectivamente.

En lo referido a la legitimación del Defensor del Pueblo comenzaremos afirmando el acierto legislativo que se tuvo al reglamentar la legitimación para investigar del Defensor del Pueblo. Para poder involucrarse con las quejas de los ciudadanos el Defensor del Pueblo debe informarse sobre ellas, para lo cual creemos que está capacitado. Sin embargo no podemos decir lo mismo de la capacidad para actuar, ya que la ley lo legitima solo para recomendar sin efecto vinculante las soluciones que estime convenientes, lo cual es manifiestamente insuficiente para una institución que pretende defender con total solidez los derechos de los administrados. En cuanto nos referimos a la legitimación procesal propiamente dicha creemos que es correcto el hecho de que el Defensor del Pueblo no cuente con ella, esto es así ya que quien defenderá los derechos de los administrados es un abogado del foro local, y como ya hemos expresado anteriormente, el Defensor del Pueblo nada tiene que ver con un abogado.

Con estas conclusiones finales explicamos cuáles son las deficiencias o debilidades de la ley 7.741, que regula al Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba, que obstaculizan el cumplimiento efectivo de las funciones asignadas. Entendemos que la deficiencia de la ley 7.741 se encuentra en la defectuosa legitimación para actuar que se le asigna al Defensor del Pueblo. Sin perjuicio de ello, estimamos que esta deficiencia puede minimizarse utilizar la publicidad de esta institución como medio para hacer conocer a los administrados sobre los actos arbitrarios de la administración y sobre las sugerencias que la Defensoría hace con respecto a ellos, y asimismo mediante la mayor publicidad de sus actos lograr que se lleven a cabo sus sugerencias.

Bibliografía

- Bidart Campos, G. (1995) *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*

- Constenla, C. (2010). *Ascendencia romana del Defensor del Pueblo*. Sesión del Seminario Preparatorio La Ley de Eurasia Romano en la Ciudad de Valmontone, Provincia de Roma.

- Constitución de la Provincia de Córdoba, artículo 124
- Constitución Provincial. Chaco
- Constitución Provincial. San Luis
- Constitución Provincial. Buenos Aires
- Constitución Nacional, artículos 86
- Constitución Provincial. Río Negro
- Constitución Provincial. Neuquén
- Constitución provincial. Formosa
- Constitución Provincial. Tucumán
- Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba
- Diez, M. (1997) *Manual de Derecho Administrativo* (10º Edición)

Buenos Aires: Editorial Plus Ultra

- Ekmekdjian, M. (1993) *Tratado de derecho constitucional* (4º Edición) Buenos aires: Depalma

- Gentile, J. (2008) *La legitimación activa del Defensor del Pueblo*
- Gordillo, A., s/d, *Problemas del control de la administración pública en América Latina*

- Ley 24.379. Nación
- Ley 7.741. Córdoba
- Ley 5.888. Corrientes
- Ley 348. Tierra del Fuego
- Ley 13.834. Buenos Aires
- Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379. Honorable Congreso de la Nación Argentina

- Ley 7741 – Defensor del pueblo de la Provincia de Córdoba.
- Ley 10.396. Santa Fe
- Ley 348. Tierra del Fuego
- Ley 13834. Buenos Aires
- Ley 5111. Jujuy
- Ley 5337. Catamarca
- Ley 2756. Rio Negro
- Ley 6644. Tucumán
- Ley 81. Chubut
- Ley 5.765 San Juan
- Ley 5888. Corrientes
- Loñ, F. (2009). Misión y atribuciones del Defensor del Pueblo. La Ley. LALEY2010-A,633
- Mooney, A. (1998) *Derecho Público Provincial* (1ª Edición) Córdoba, Argentina: Advocatus
- Mooney, A. (1998) *Derecho Público Provincial* (1ª Edición) Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Natale, A. (1995) *Comentarios sobre la Constitución. La Reforma de 1994*
- Montoya, M (2011). *El Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires: Marco constitucional y normativo de su organización y funcionamiento.*
- Mooney, A. (1991) *Constitución de Córdoba* (1ª Edición) Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Pareja Rosales de Conrad, M. (2004). *El Defensor del Pueblo. Un estudio con especial referencia al Ecuador.*
- Santistevan de Noriega, Jorge: *El Defensor del Pueblo en Iberoamérica en Retos actuales de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. A diez años de los Principios de París*, edición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2004 p. 27.
- Volio, L. (2004). *El Defensor del Pueblo. La experiencia latinoamericana.* Profesora de Derecho Internacional de Derechos Humanos I y II Universidad de la Salle.

- Zuccherino, R. (2005). *El Defensor del Pueblo municipal. La Ley*. UNLP 2005-36, 01/01/2005, 680.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	ALONSO, Gonzalo Ariel
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	35.526.804
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Las funciones del Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	gonalonso90@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Córdoba, de agosto del 2014

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada
en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

